

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Unipersonal Transitoria de
Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 356 -2020-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA,

14 JUL. 2020

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA MIGUEL ANGEL S.A.C.** con RUC N° 20445781313, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00120972-2019 de fecha 23.12.2019, contra la Resolución Directoral N° 11296-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.12.2019, que la sancionó con una multa ascendente a 3.637 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, al no haber presentado documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente, infracción tipificada en el inciso 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, en adelante el RLGP¹.
- (ii) El expediente N° 5163-2018-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Según el Acta de Fiscalización N° 02-AFI 010787, en la localidad de Santa, el día 07.08.2018 a las 09:50 horas, el inspector acreditado por el Ministerio de la producción constató una presunta omisión a lo establecido en la Resolución Directoral N° 019-2013-PRODUCE/DGSF en los años 2016, 2017 y 2018, en específico a los ítem 1.6 y 1.8 de las instrucciones para la emisión y registro de los Certificados de Procedencia correspondientes a los CP-301-045-000001-2016 al CP-301-045-000257-2016 y CP- 218-641-000001-2017 al CP-218-641-000057-2017.
- 1.2. Mediante de Notificación de Cargos N° 07284-2018-PRODUCE/DSF-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 059997, recibida con fecha 14.12.2018, se le notificó a la recurrente el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 2 del artículo 134° del RLGP, para lo cual se le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles con la finalidad de que realice sus respectivos descargos.
- 1.3. Posteriormente, mediante Notificación de Cargos N° 2733-2019-PRODUCE/DSF-PA, recibida con fecha 21.10.2019, se le notificó a la recurrente el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 39 del artículo 134° del RLGP, para lo cual se le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles con la finalidad de que realice sus respectivos descargos.

¹ Actualmente recogida en el inciso 2) del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que sanciona la infracción: "No presentar información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normatividad sobre la materia".

- 1.4. Mediante Memorando N° 03193-2019-PRODUCE/DSF-PA de fecha 06.11.2019, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, remitió a la Dirección de Sanciones –PA el Informe Final de Instrucción N° 00578-2019-PRODUCE/DSF-PA-lzapata².
- 1.5. Con Resolución Directoral N° 11296-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.12.2019³, se sancionó a la recurrente con una multa ascendente a 3.637 UIT, al no haber presentado documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente, infracción tipificada en el inciso 39 del artículo 134° del RLGP.
- 1.6. Mediante el escrito de Registro N° 00120972-2019 de fecha 23.12.2019, la recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 11296-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.12.2019, dentro del plazo legal.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La recurrente alega que tal como se verifica en la carta de fecha 08.08.2018 se alcanzó la información relacionada a los certificados de procedencia emitidos en el año 2016, 2017 y del 01 de enero hasta el 31 de julio de 2018.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Verificar si la recurrente ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 39 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas.
- 4.1.2 El artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en adelante LGP establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
- 4.1.3 El inciso 39) del artículo 134° del RLGP, tipifica como infracción la conducta de: *“No presentar reportes, resultados, informes correspondientes u otros documentos cuya presentación de exige, en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente”*.
- 4.1.4 El Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC, para la infracción prevista en el Código 39, determinó como sanción lo siguiente:

Código 39	Multa	4 UIT
------------------	--------------	--------------

² Notificado con Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 14057-2019-PRODUCE/DS-PA, y recibido el 07.11.2019.

³ Notificado con Cédula de Notificación Personal N° 15452-2019-PRODUCE/DS-PA, y recibido el 11.12.2019.

- 4.1.5 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para la empresa recurrente. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 4.1.6 El artículo 220° del Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.7 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.”

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 4.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:
- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*.
 - b) El inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG establece que *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*.
 - c) De acuerdo a lo mencionado, la Administración tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si un administrado incurrió en infracción.
 - d) El artículo 9° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, establece lo siguiente:

“Artículo 9.- Obligaciones de los titulares de permisos de pesca, licencias de operación de plantas de procesamiento y de las concesiones y autorizaciones acuícolas

Los titulares de permisos de pesca, los titulares de licencias de operación de plantas de procesamiento de productos pesqueros y los titulares de las concesiones y autorizaciones acuícolas comprendidas en el ámbito del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, tienen las siguientes obligaciones:

(...)

9.7. *Proporcionar toda la información o documentación que les sea requerida por los inspectores del Ministerio de la Producción o de las Empresas Supervisoras contratadas para la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, en la forma, modo, tiempo y lugar en que les sea requerido o según las disposiciones legales vigentes”.*

- e) Asimismo, en las instrucciones del Formato del Certificado de Procedencia, aprobado por Resolución Directoral N° 019-2013-PRODUCEDGSF, se establece lo siguiente:

“INSTRUCCIONES

I. INSTRUCCIONES PARA LA EMISIÓN Y REGISTRO DE LOS CERTIFICADOS DE PROCEDENCIA

1.1. El Certificado de Procedencia es el documento que acredita el origen y destino de la Harina y Aceite de Pescado y Harina Residual de Recursos Hidrobiológicos; la trazabilidad de las cantidades producidas y los stocks existentes, así como los movimientos de los mismos para su transporte interno o su comercialización.

(...)

1.6. El original del Ministerio de la Producción será escaneado y guardado en físico. El físico será entregado a la Dirección General de Supervisión y Fiscalización los días quince (15) y treinta (30) de cada mes. En caso de caer día inhábil, se entregará el día hábil siguiente. En dichas fechas, los emisores entregarán todos los certificados de procedencia que hubiesen emitido hasta el día anterior a la fecha de entrega.

(...)

1.8. Las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano indirecto, plantas de harina residual de recursos hidrobiológicos o plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, con autorización vigente del Ministerio de la Producción deberán llevar un registro de la emisión de los Certificados de Procedencia.

1.9. Los certificados de procedencia serán verificados por los inspectores del Ministerio de la Producción o de las empresas supervisoras, según corresponda”.

- f) De otro lado, es preciso señalar que el inciso 39) del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *“no presentar reportes, resultados, informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad que establezca la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente”.*

- g) En ese sentido, de la mencionada infracción se advierten dos elementos esenciales para que se cometa la infracción: *(i) la preexistencia de una norma jurídica que obligue al administrado a la presentación de determinados documentos, que establezca la forma, modo y oportunidad, situación que permitirá al administrado conocer con antelación que tipo de información debe presentar; así como las formalidades relacionadas al cumplimiento de la misma, de manera tal que pueda tomar las previsiones para su cumplimiento; y (ii) que a pesar de la existencia del mencionado*

deber, el administrado omite presentar los referidos documentos o no cumpla con presentarlos en la forma, modo y oportunidad, que la norma exige.

- h) En el presente caso, se verifica del Informe N° 00030-2019-PRODUCE/DSF-PARsalazar de fecha 23.07.2019, el siguiente análisis:

"2. ANALISIS

(...)

2.2 Durante la evaluación, se consideró los certificados de procedencia emitidos por la planta de procesamiento de productos pesqueros Pesquera Miguel Ángel S.A.C, comprendido durante los años 2016, 2017 y 2018. En consecuencia, de la revisión se obtuvo la siguiente información:

(...)

b. Presentación de manera Virtual:

La planta de procesamiento de productos pesqueros Pesquera Miguel Angel S.A.C., remitió al correo electrónico, lo siguiente:

(...)

Con fecha 09/08/2018, remitió:

Formato Excel: No remitió

Formato PDF: Remito los certificados de procedencia N° 01 al 257 del 2016 (falta los certificados N° 14 y 28) (...)"

- i) Teniendo en cuenta lo expuesto, si bien la recurrente presentó los certificados de procedencia de manera física y virtual al Ministerio de la Producción, se verifica que no se presentaron los Certificados de Procedencia N° CP-301-045-000014-2016 y N° CP-301-045-000028-2016, de manera virtual al Ministerio de la Producción, a través del correo electrónico certificadoprocedencia@produce.gob.pe; en consecuencia, se ha acreditado que la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 39 del artículo 134° del RLGP.
- j) Finalmente, cabe mencionar que la Resolución Directoral N° 11296-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.12.2019, ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como todos los principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG.
- k) Por todo lo antes expuesto, carece de sustento lo alegado por la recurrente.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones –PA, la recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 39 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC, el REFSPA, y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 012-2020-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 09.07.2020, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA MIGUEL ANGEL S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 11296-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.12.2019; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa impuesta a la recurrente por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley..

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones